REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 081 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 31 DIC 2018

VISTOS: La Hoja de Registro y Control Nº 36223, de fecha 09 de agosto de 2018, que contiene el Oficio N° 4204-2018-GRP-420020-100-500, de fecha 09 de agosto de 2018, emitido por la Dirección Regional de la Producción Piura, y; el Informe Nº 3848-2018/GRP-460000, de fecha 14 de diciembre de 2018, relacionados con el recurso de Apelación interpuesto por **MARIANO PINGO LORO** y **PRESENTACIÓN FIESTAS DE PINGO**.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional Nº 564-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 20 de junio de 2018, la Dirección Regional de la Producción Piura resolvió sancionar a **MARIANO PINGO LORO** y **PRESENTACIÓN FIESTAS DE PINGO** con una multa equivalente a 1.5 U.I.T. (Unidad Impositiva Tributaria) al haberse constatado que la embarcación pesquera "MILAGRO DE LUREN II", con Matrícula N° PT-3909-BM, y permiso de pesca otorgado con Resolución Directoral N° 169-2014-PRODUCE/DGCHD, de fecha 27 de febrero de 2014, no contaba al momento de la intervención con el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) a bordo, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el numeral 20 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Que, con un documento dirigido a la Dirección Regional de la Producción Piura, presentado el 24 de julio de 2018 con el Registro N° 6389, **MARIANO PINGO LORO** y **PRESENTACIÓN FIESTAS DE PINGO** interpusieron un recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 564-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, del 20 de junio de 2018; recurso administrativo elevado por dicha Dirección Regional a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico por medio del Oficio N° 4204-2018-GRP-420020-100-500, de fecha 09 de agosto de 2018, el cual ingresó con la Hoja de Registro y Control Nº 36223, de fecha 09 de agosto de 2018, remitiendo a su vez el expediente administrativo de la resolución impugnada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, estableciendo que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. Por su parte, el numeral 216.2 del artículo 216 del cuerpo normativo en mención precisa que el plazo interposición de los recursos administrativos es de ***quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo***, contabilizados a partir de notificado el acto administrativo, plazo perentorio e improrrogable cuyo vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho invocado;

Que, revisado el expediente administrativo, se observa que en los folios 77 y 78 obran las Cédulas de Notificación Personal N° 266-2018-GRP-420020-100-500 y N° 267-2018-GRP-420020-100-500, observándose que la Resolución Directoral Regional Nº 564-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 20 de junio de 2018, ha sido notificada a **MARIANO PINGO LORO** y **PRESENTACIÓN FIESTAS DE PINGO**, respectivamente, el **03 de julio de 2018**; de esta manera, se puede determinar que el recurso de Apelación de dichos administrados, presentado el **24 de julio de 2018**, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS;

GOBIERNO REGIONAL PIURA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL PIURA

GOBIERNO REGIONAL OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN JEFE PIURA

Que, atendiendo que los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 118 y 215[1] del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y considerando que el recurso de Apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, corresponderá determinar si la resolución impugnada ha sido emitida conforme a Ley en contraste con los argumentos expuestos en el escrito de Apelación;

Que, en ese sentido, se aprecia que la Dirección Regional de la Producción Piura resolvió sancionar a **MARIANO PINGO LORO** y **PRESENTACIÓN FIESTAS DE PINGO** con una multa equivalente a 1.5 U.I.T. (Unidad Impositiva Tributaria) al haberse constatado que la embarcación pesquera "MILAGRO DE LUREN II", con Matrícula N° PT-3909-BM de propiedad de dichos administrados, no contaba al momento de la intervención con el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) a bordo, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el numeral 20 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; esto, conforme a los hechos advertidos en el Reporte de Ocurrencias N° 023-012-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ ZONA 1 y Acta de Inspección N° 000400-19053, ambas de fecha 06 de junio de 2014;

Que, de esta manera, **MARIANO PINGO LORO** y **PRESENTACIÓN FIESTAS DE PINGO** en su escrito de Apelación, el cual obra del folio 108 al 110, sustentan, entre otros, lo siguiente: **a)** En la supuesta acta de inspección que se realizó a mi representada el día 06/06/2014 figura el señor Freddy Pingo Fiestas como patrón de su embarcación, cuando dicho señor es un tripulante motorista de dicha embarcación, no teniendo la facultad de firmar ningún acta de inspección, ni acta de decomiso, ni reporte de ocurrencia; **b)** En el momento de la intervención no estaba reglamentado el uso de los dispositivos de seguimiento satelital, ya que había una sentencia donde dejan nulo el Decreto Supremo N° 005-2012 (Sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima); **c)** El muestreo físico sensorial del recurso no aparece en ningún lado en los reportes, por lo que queda demostrado que no se ha identificado adecuadamente, ya que en todas las descargas se encuentra presente el bahía y el patrón de la embarcación pesquera; **d)** Los inspectores aplican mal la normatividad al levantar el Reporte de Ocurrencias, ya que el mismo día de la intervención, 06 de junio de 2014, todavía no se había publicado, menos entrado en vigencia, el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, que aprueba el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesquera, por lo tanto, dado que no existía el tipo infractor al momento de ocurrido los hechos, no se configura la comisión de la infracción imputada en el Reporte de Ocurrencias; **e)** En atención a los principios de Tipicidad, Debido Procedimiento y Verdad Material, establecidos en los numerales 4) y 2) del artículo 230 y el sub numeral 1.11) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", respectivamente, no debe iniciarse procedimiento administrativo sancionador contra su embarcación pesquera; **f)** Como fundamentación jurídica cita los artículos 207 y 209 de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", anexando a su escrito de Apelación copia del DNI de **MARIANO PINGO LORO** y de la resolución impugnada;

GOBIERNO REGIONAL PIURA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL PIURA JEFE

GOBIERNO REGIONAL OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN JEFE PIURA

[1] **Artículo 118 del TUO de la Ley N° 27444:** 118.1. Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. (...)
Artículo 215 del TUO de la Ley N° 27444: 215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...).

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 081 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 31 DIC 2018

Que, conforme se advierte en el recurso de Apelación, **MARIANO PINGO LORO** y **PRESENTACIÓN FIESTAS DE PINGO**, por un lado, cuestionan la resolución de sanción tras considerar que en el acta de inspección figura el señor Freddy Pingo Fiestas como patrón de su embarcación, cuando, según alegan, no lo es, siendo un tripulante motorista; no teniendo -según se indica - la facultad para firmar ningún acta de inspección, decomiso, ni reporte de ocurrencia. Al respecto, cabe señalar que los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado, programándose y ejecutándose preferentemente en las horas punta de descarga, procesamiento, comercialización, o cuando se presume la ocurrencia de la comisión de una infracción tipificada en el ordenamiento pesquero y acuícola; de esta manera, el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, vigente al momento de la intervención a la embarcación pesquera de propiedad de dichos administrados, precisaba que: *"Los titulares de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que otorga el Ministerio de la Producción, están obligados, durante la inspección, a designar un representante o encargado que acompañe al inspector en su visita inspectiva, quien en calidad de responsable directo de la actividad pesquera y acuícola, debe facilitar y observar las actuaciones que lleva a cabo el inspector en dicha diligencia. La ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar la diligencia de inspección"*. Sumado a ello, el artículo 19 del cuerpo normativo en mención disponía que para efectos de la validez de la notificación, dada la naturaleza de las diligencias de inspección, ésta puede realizarse en el lugar donde se verifique la presunta infracción. En tal sentido, tal argumento no desvirtúa lo advertido por fiscalizadores de la Dirección Regional de la Producción Piura tanto en el Reporte de Ocurrencias N° 023-012-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ ZONA 1, como en el Acta de Inspección N° 000400-19053, ambas de fecha 06 de junio de 2014; documentos que tienen la calidad de medios probatorios donde se indica los hechos calificados como infracción;

Que, en lo referido a la Sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, cabe precisar que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió Sentencia de Acción Popular Nº 8301-2013 ***sobre el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 005-2012-PRODUCE***, el cual establecía lo siguiente: *""2.2 La zona comprendida por encima de las 5 y hasta las 10 millas marinas, se encuentra reservada preferentemente para el Consumo Humano Directo, siendo exclusivo para la realización de actividad pesquera de menor escala, conforme a lo descrito a la definición contenida en el numeral 1.2 del presente Decreto Supremo"*. Por lo que se emitió el Decreto Supremo N° 011-2013-PRODUCE, publicado el día 14 de diciembre del año 2013, disponiendo en su Segunda Disposición Complementaria Final derogar el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 005-2012-PRODUCE, es decir solo se dejó sin efecto el artículo 2 del referido cuerpo normativo;

Que, sobre que el muestreo físico sensorial del recurso no aparece en los reportes, por lo que queda demostrado que no se ha identificado adecuadamente, ya que en todas las descargas se encuentra presente el bahía y el patrón de la embarcación pesquera; cabe precisar que en el presente caso, conforme al Reporte de Ocurrencias N° 023-012-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ ZONA 1 y Acta de Inspección N° 000400-19053, ambas de fecha 06 de junio de 2014, la sanción impuesta ha sido tras verificar que la embarcación pesquera de **MARIANO PINGO LORO** y **PRESENTACIÓN FIESTAS DE PINGO** no contaba a bordo con el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT);

Que, en lo referido que al momento de la intervención no existía el tipo infractor imputado, puesto que el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, que aprueba el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT), aún no había sido publicado, debemos precisar que el mencionado Decreto Supremo no es de aplicación en el presente

caso, menos invocado para tipificar la infracción advertida, por cuanto la sanción impuesta ha sido considerando el numeral 20 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Que, por lo antes expuesto, se concluye que la Resolución Directoral Regional Nº 564-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 20 de junio de 2018, está sustentada en derecho y los argumentos vertidos por **MARIANO PINGO LORO** y **PRESENTACIÓN FIESTAS DE PINGO** en su recurso de Apelación de ninguna forma pueden enervar el criterio adoptado por la Dirección Regional de la Producción Piura, por lo que corresponde desestimar el mismo;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley Nº 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley Nº 27902; el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Resolución Ejecutiva Regional Nº 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva Nº 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por **MARIANO PINGO LORO** y **PRESENTACIÓN FIESTAS DE PINGO** contra la Resolución Directoral Regional Nº 564-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 20 de junio de 2018, emitida por la Dirección Regional de la Producción Piura, agotando de esta manera la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 226.2, literal b), del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a **MARIANO PINGO LORO** y **PRESENTACIÓN FIESTAS DE PINGO** en el domicilio ubicado en Jirón Bolívar N° 155, del distrito, provincia de Paita y departamento de Piura; asimismo comunicar la misma a la Dirección Regional de la Producción Piura, conjuntamente con los antecedentes remitidos, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. EDUARDO JOSE PINEDA GUERRA
Gerente Regional

GOBIERNO REGIONAL PIURA REPÚBLICA DEL PERÚ JEFE OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA

GOBIERNO REGIONAL OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN JEFE PIURA